

CONSTANCIA SECRETARIAL. 09 de diciembre de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado 2021-00313-00, informando que la parte demandante allegó memorial en el cual aportó constancia de notificación personal de la demandada, CLAUDIA PATRICIA PINEDA HENAO, conforme al Decreto 806 de 2020.

Remisión de correo: 2021-09-27

Prueba de recibido correo: 2021-09-27


GESTIONES EN COBRANZAS S.A.S
Compañía de Recuperación de Cartera y Gestiones Jurídicas
NIT 900294797-7

Señor (a) Juez
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría - Caldas

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CESCA

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA PINEDA HENAO

RADICADO: 2021-313

ASUNTO: APORTO CONSTANCIA DE ENVIO Y ENTREGA

*ROGELIO GARCIA GRAJALES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.284.000 expedida en la ciudad de Manizales, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 295.337 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente, obrando como apoderado del demandante en el proceso referido, me permito **aportar** constancia de notificación realizada a través del correo electrónico de la demandada.*

The original message was received at Mon, 27 Sep 2021 21:53:41 +0000 from adsl-181-129-228-85.une.net.co [181.129.228.85] (may be forged)

----- The following addresses had successful delivery notifications -----
<claudiapinedahenao@gmail.com> (relayed to non-DSN-aware mailer)

El mensaje original se recibió el lunes 27 de septiembre de 2021 21:53:41 + 0000 de adsl-181-129-228-85.une.net.co [181.129.228.85] (puede ser falsificado)

----- Las siguientes direcciones tuvieron notificaciones de entrega exitosas -----
<claudiapinedahenao@gmail.com> (retransmitido a un remitente no compatible con DSN)

Cordialmente,


ROGELIO GARCIA GRAJALES
C.C. 10.284.000 de Manizales Caldas
T.P. 295.337 del C.S. de la Judicatura

CARRERA 24 NUMERO 26-48 EDIFICIO CONFAMILIARES OFICINA 1162.Flx 884080
Contacto: <https://gestiones-en-cobranzas-sas.principalwebsite.com/>
Manizales Caldas

Se tienen notificados pasados 2 días después: el 30 de septiembre de 2021.

Días para contestar y proponer excepciones transcurrido: del 30 de septiembre al 13 de octubre de 2021. El demandado guardó silencio dentro del término. (Se anexa al expediente prueba de no recepción de memoriales por el demandado).

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00313-00
Demandante: "CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
NIT. 890.803.236-7
Demandado: CLAUDIA PATRICIA PINEDA HENAO
C.C. 25.234.827
Auto Interlocutorio 1864

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que Ordena Seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el libelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de la ejecutada, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Como quiera que la demandada se notificó del presente proceso, y guardó silencio, al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P. que dispone:

"...el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez

ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento de Pago del 17 de agosto de 2021, proferido dentro del Proceso Ejecutivo, presentado por “CESCA” COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (NIT. 890.803.236-7), en contra de CLAUDIA PATRICIA PINEDA HENAO (C.C. 25.234.827), conforme lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. Conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos anteriormente descritos, realizando la aclaración que el apellido de la señora CLAUDIA PATRICIA es PINEDA, y no QUINTERO como había quedado consignado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$1.709.000 pesos MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ